

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 2 de Noviembre de 2013

TEMA: RETENCION EN LA FUENTE RENTA

Mediante la ley 1607 del 26 de diciembre del 2012, fue aprobada la reforma tributaria, en ella estableció un nuevo impuesto, IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE, solamente para las PERSONAS JURIDICAS con ánimo de lucro, para el año gravable 2013 y siguientes, como consecuencia de la creación de este impuesto se disminuyó la tarifa del Impuesto de renta y complementarios del 33% al 25%, esto implica que las retenciones en la fuente se deberían ajustar, puesto que se incrementarían los saldos a favor en el impuesto de renta.

El gobierno expide el decreto 2418 de octubre del 2013 disminuyendo las retenciones sobre el impuesto de renta en unos casos y aumentándolas en otros, analizaremos dicho decreto por conceptos

SUB TEMA: COMPRAS Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

La retención en la fuente establecida en el artículo 5 del decreto 1512 del año 1985 se modificó a partir del 1 de noviembre del presente año de la siguiente forma:

El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien lo recibe, que efectúen las personas jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, que hayan obtenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT en el año anterior, para ser agentes retenedores practicarán la retención en la fuente por conceptos que a la fecha de expedición del Decreto 1512 de mayo de 1985 no estuvieren sometidos a retención en

la fuente y siempre que los retenidos fueren personas naturales o jurídicas declarantes deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2,5%). Por los meses de noviembre y diciembre del año gravable 2013 la tarifa de retención es del uno punto cinco por ciento (1,5%)

Si el retenido es una personas natural no obligada a declarar el agente retenedor deberá efectuar la retención a la tarifa del 3.5% sobre el valor total del pago o abono en cuenta, esto debido a que para los No Declarantes la retención solamente se disminuye con una Ley del Congreso y no por Decreto del Presidente de la Republica

Dentro de este concepto que es llamado otros ingresos tributarios encontramos: compras en general, arrendamiento de bienes inmuebles, transporte de pasajeros, donaciones, venta de intangibles, servicio de restaurante, hotel y hospedaje. **(Artículo 1, Decreto 2418 de 2013).**

Bienes Raíces y Vehículos

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de vehículos, la retención en la fuente será del uno por ciento (1%)

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación se de vivienda de habitación tendrá dos tarifas de retención así:

Sobre los primeros 20.000 UVT (año 2014 \$ 549.700.000) la retención es del uno por ciento (1%)

Sobre el exceso de 20.000 UVT (año 2014 \$ 549.700.000) la retención es del dos punto cinco por ciento (2,5%)

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces diferentes de vivienda de habitación tendrá la retención es del dos punto cinco por ciento (2,5%)

(Artículo 2, Decreto 2418 de 2013).

Hay que aclarar que esta retención es solamente cuando el pago lo efectúe un Agente retenedor (Persona jurídica o Natural Comerciante puesto que es la retención del artículo 5 del decreto 1512 de 1985) en compra de vivienda (caso que no es común).

Continua igual la retención del 1% cuando la enajenación se efectúe por una persona natural a otra persona natural y la retención la efectúa El notario (en vivienda y bienes inmuebles) y la retención de venta de vehículos, (en oficina de transito) puesto que corresponde al concepto de retención de enajenación de activos fijos por personas naturales, reglamentados con el artículo 398 del Estatuto Tributario y decreto 2509 de 1985 los cuales no fueron modificados por el decreto 2418 del 2013.

SUB TEMA: EXPORTACION DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS MINEROS

Retención por ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros

Se establece una retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros.

Tratándose de exportación de oro y demás productos mineros, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%), igualmente sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Cuando las compras de oro las efectúe una sociedad de Comercialización Internacional, actuara como agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta y dicha transacción está sometida a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta (artículo 13 decreto 2076 de 1992; artículo 3 decreto 1505 del 2011; parágrafo Artículo 7, Decreto 2418 de 2013).

Pagos que se excluyen de retención -

Las exportaciones de productos mineros de las comercializadoras internacionales (Artículo 7, Decreto 2418 de 2013)

SUB TEMA: RETENCION POR SERVICIOS

Servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias

Los servicios públicos de la Ley 142 de 1994, prestados a cualquier usuario se somete a la retención del 2.5% sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, por el mecanismo de auto retención según resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que adiciono el decreto 2418 del 2013 es que la Auto retención incluye los ingresos de los hogares que antes estaban por fuera de la auto retención.

Los valores recaudados para terceros no estarán sujetos a retención en la fuente. En cuanto a la facturación propia de las empresas de servicios públicos domiciliarios actuaran como auto retenedores sobre cualquier monto de Ingreso (Artículo 8, Decreto 2418 de 2013).

El parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 2418 del 2013 reprodujo nuevamente el parágrafo 1 del artículo 1 del decreto 2885 del 2001 dicho parágrafo establece que durante la vigencia de la exención del artículo 211 del Estatuto tributario la base de auto

retención se reducirá en el porcentaje de exención aplicable a cada año gravable, para cada servicio público domiciliario.

El párrafo 1 del artículo 1 del decreto 2885 del 2001 fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia 13621 del 2004, el sustento jurídico de la sentencia es que el párrafo transitorio del artículo 369 del Estatuto Tributario establece que: *Las empresas beneficiadas con las excepciones (Sic) de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, no están sujetas a retención en la fuente sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas exenciones, durante el término de su vigencia.*"

En la actualidad el párrafo del artículo 369 del Estatuto Tributario sigue vigente por lo tanto El párrafo 1 del artículo 8 del decreto 2418 del 2013 puede correr la misma suerte de nulidad del párrafo 1 del artículo 1 del decreto 2885 del 2001.

Contrato de construcción

Cuando corresponda a servicios de contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble, la retención será del dos por ciento 2% (artículo 8, Decreto 2509 de 1985; artículo 2 decreto 2418 del 2013).

SUB TEMA: RETENCION POR COMISIONES

Bolsa de valores

En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa de valores, la retención en la fuente se practicará por la respectiva bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales a la tarifa del tres por ciento (3%) (Artículo 12, Decreto 2026 de 1983 artículo 6 decreto 2418 del 2013; artículo 393 del Estatuto Tributario).

Personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera

En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas con Personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales, la retención en la fuente se practicará por la respectiva entidad financiera por auto retención a la tarifa del once por ciento 11% sin tener cuantías mínimas (artículo 6 decreto 2418 del 2013).

SUB TEMA: RETENCION POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Tarifa De Retención Por Rendimientos Financieros:

La tarifa de retención en la fuente sobre intereses está sometida a la tarifa de retención en la fuente del cuatro por ciento (4%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta (artículo 24, Decreto 700 de 1997 artículo 3 decreto 2418 del 2013).

Cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del cuatro por ciento (4%), independientemente del período de redención del título (artículo 4, Decreto 700 de 1997 artículo 3 decreto 2418 del 2013).

Enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos con rendimientos anticipados. En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros está sometida a la tarifa de retención en la fuente del cuatro por ciento (4%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta (artículo 12, Decreto 700 de 1997 artículo 3 decreto 2418 del 2013)).

Títulos con constancias sobre valores retenidos adquiridos por autorretenedores Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendimientos financieros, un título con descuento o intereses anticipados, está sometida a la tarifa de retención en la fuente del cuatro por ciento (4%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta (artículo 13, Decreto 700 de 1997 artículo 3 decreto 2418 del 2013).

Retención en la fuente sobre rendimientos provenientes de cupones desprendibles Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el mercado secundario se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses está sometida a la tarifa de retención en la fuente del cuatro por ciento (4%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta (artículo 33, Decreto 700 de 1997 artículo 3 decreto 2418 del 2013)

Instrumentos Financieros Derivados

Un **derivado financiero** o **instrumento derivado** es un Producto Financiero cuyo valor se basa en el precio de otro activo. El activo del que depende toma el nombre de activo subyacente, por ejemplo el valor de un futuro sobre el oro se basa en el precio del oro. Los subyacentes utilizados pueden ser muy diferentes, acciones, índices bursátiles, valores de renta fija, tipos de interés o también materias.

Tarifa de retención en la fuente:

La tarifa de retención en la fuente sobre el rendimiento de **Instrumentos Financieros Derivados** está sometida a la tarifa de retención en la fuente del dos punto cinco por ciento (2,5%) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta (Parágrafo 2 artículo 1, Decreto 2418 de 2.013).

Auto Retención En La Fuente De Rendimientos Financieros Por Entidades Vigiladas Por La Superintendencia Financiera

Agente retenedor: Todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de Auto Retenedoras por concepto de intereses o rendimientos financieros

Base de retención: Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías mínimas y se tomara la totalidad de los ingresos por rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor

Tarifa de retención: Los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de su objeto social estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre cada pago o abono en cuenta

Tarifas especiales: Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para los cuales existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

No se practica Auto retención en la fuente: No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 5, Decreto 2418 del 2013)

Retención En La Fuente Operaciones De Reporto, Repos, Simultaneas Y Tránsito Temporal De Valores

Auto retención: Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán como auto retenedores de rendimientos

financieros en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren

Agente retenedor: La retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros será practicada por el intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores, cuando quien celebre la operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores no sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Retenido: contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, se practica la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores

Base de retención: La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial y se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínimas.

Tarifa de retención: La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por ciento (2.5%) (Artículo 4, Decreto 2418 del 2013)